✣

DON JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.



UNO de los Autos de buen gobierno que se hacen observar con exâctitud en las Ciudades mas cultas de la Europa, con particularidad en Madrid Corte de los Reyes nuestros Señores, y que tiene por único objeto el precaver robos, defraudaciones de alquileres de Casas, y otros delitos, es la prohibicion de que nadie pueda mudarse de noche, ni conducir cargas ó muebles de una parte á otra.

Deseando Yo por el beneficio público de esta numerosa Capital extirpar este perjudicial abuso en ella, y remediar en lo posible los muchos daños que de su continuacion pueden originarse, determiné se encargase al Guarda mayor y Guarda-faroleros que mientras se tomaba providencia general, reconociesen las cargas de muebles ú otros efectos que transitasen por las calles, deteniéndolas, en el caso de parecerles sospechosas; y dando puntualmente cuenta al Alcalde de Barrio ó Juez menor del Quartel respectivo para providenciar lo conveniente.

Se ha experimentado ya el fruto de esta acertada y util providencia cogiéndose por uno de los Guardas dos delinqüentes, que despues de robada una Casa conducian una Caxa con alhajas y efectos de valor, segun los partes que se me dieron al siguiente dia del suceso.

Esta experiencia, y la de las freqüentes mudanzas nocturnas de gente de la Pleve que vive en Accesorias con seguro arbitrio para defraudar á los Dueños de Casas, no solo los Alquileres que han adeudado, sino hasta las llaves y cerraduras de ellas, sin hacer mencion de otros daños que tal vez cometen algunos, llevándose las vigas de los suelos, me han obligado á resolver la prohibicion absoluta de dichas mudanzas, y el transporte nocturno de muebles y cargas de qualesquiera otros efectos.

Sin embargo, atendiendo á que puede haber algunos vecinos á quienes por falta de proporciones ó facultades no sea facil verificar la mudanza de su menaje y muebles en las horas del dia, permito lo executen por la noche siempre que sea con previa noticia, y conocimiento del Juez menor ó Alcalde de Barrio de su Quartel, y no en otra forma.

Para freno de los transgresores, y para que providencia tan util sea en todo tiempo estable y permanente, impongo desde luego la pena de un mes de Carcel al Cargador que despues de la oracion de la noche hasta la mañana sucesiva de dia claro, fuere aprehendido con carga de muebles domesticos, ó de otra qualesquiera especie de efectos; entendiéndose por la primera vez: doblado tiempo y veinte y cinco azotes dentro de la Carcel por la segunda; y dos años de servicio en las fortificaciones de Veracruz por la tercera.

A los dueños de dichos efectos ó muebles, como realmente mas culpados en la transgresion, impongo cincuenta pesos de multa por la primera vez: doble cantidad por la segunda, y se le reagravará la multa por la tercera con las demas demostraciones y providencias que requiera el caso; declarando, como declaro, que siendo dichos dueños de la Gente pleveya y no teniendo con que pagar las multas expresadas, se entiendan con ellos tambien las penas impuestas á los Cargadores.

Baxo de tal concepto, y con prevision de que la observancia de esta providencia producirá en las demas Capitales y Pueblos grandes de las Provincias de estos Dominios los benéficos efectos á que se dirije, he determinado tambien que publicándose por Bando en esta Ciudad para que nadie alegue ignorancia y se observen inviolablemente mis disposiciones, se remitan á los Señores Intendentes los exemplares necesarios, con igual objeto, para que á todos los moradores del Reyno alcanze el fruto de esta util providencia, practicándose lo propio para noticia á los Tribunales de Real Audiencia, Sala del Crimen, y á los demas Jueces y Señores Ministros á quienes corresponda. Dado en México á 31 de Diciembre de 1791.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. E.

N. 10 213.













